Expediente: **433/25**
Carátula: **CONTRERAS SILVIO LEONARDO C/ BOCANERA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO
27315889036 - BOCANERA S.A., -DEMANDADO
20165407777 - CONTRERAS, Silvio Leonardo-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 433/25

H105025797692

Juicio: "Contreras, Silvio Leonardo -vs- Bocanera SA s/ Cobro de pesos"- ME n° 433/25.

S. M. de Tucumán, agosto de 2025.

Y visto: el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 30/06/2025, la letrada Alejandra Carminatti, en carácter de apoderada de la parte demandada, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra del punto n° 3 de la providencia del 26/06/2025, mediante el cual se dispuso tener por subsanado el error material invocado por la parte actora respecto del convenio colectivo aplicable CCT 152/91.

Alega que dicha providencia viola los principios fundamentales del derecho a defensa en juicio y preclusión procesal, ya que la subsanación pretendida resulta extemporánea.

Señala que en la demanda de autos la parte actora invocó el CCT 130/75, y que la demandada, en el responde, rechazó expresamente la aplicación de dicho convenio, invocando el CCT 152/91 como único aplicable a la actividad de elaboración de agua y soda.

Esgrime que la parte actora, al evacuar el traslado de la contestación de prescripción y falta de legitimación, pretende modificar el convenio colectivo base de su pretensión, lo cual implica una alteración sustancial del objeto litigioso, en abierta violación al principio de preclusión y al principio de congruencia procesal.

Arguye que no se trató de un error material, sino de un error sustancial que pretende modificar el objeto de la litis y atenta contra la seguridad jurídica.

Se refiere al principio de igualdad ante la ley y el derecho de defensa en juicio, y cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 22/07/2025 contesta el letrado Sergio Alejandro Martínez Castro, en carácter de apoderado de la parte actora, alegando que en la demanda de autos invocó un convenio colectivo de trabajo que, si bien se vincula con la actividad principal de la demandada, no era el específicamente aplicable a la relación laboral en cuestión.

Sostiene que, en el responde, la accionada no solo planteó excepciones, sino que también advirtió la discrepancia en el convenio invocado, por lo que, en aras de la transparencia procesal y la verdad objetiva jurídica, la parte actora subsanó dicho error material al contestar el traslado conferido mediante providencia del 19/06/2025.

Asevera que la providencia del 26/06/2025 se encuentra ajustada a derecho, y se refiere a la improcedencia de los agravios invocados por la parte demandada sobre: violación al derecho de defensa, preclusión procesal, extemporaneidad, alteración sustancial del objeto del proceso, seguridad jurídica y debido proceso.

Por decreto del 22/07/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

De la lectura de la demanda de autos, surge que la parte actora alegó que resulta aplicable al caso el Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75. Por su parte, el accionado, al contestar demanda el 18/06/2025, interpuso excepciones de falta de acción y prescripción (manifestando que la actividad de la parte parte demandada se encuentra regulada por el Convenio Colectivo de Trabajo n° 152/91, aplicable al personal de aguas y gaseosas); cuyo traslado fue conferido a la parte actora mediante providencia del 19/06/2025.

Luego, por presentación del 26/06/2025, la parte actora contestó las excepciones de falta de acción y prescripción. Además, en el punto n° 3 de dicha presentación, manifestó lo siguiente: "III. RECTIFICO ERROR MATERIAL. Que por error involuntario se consignó como aplicable en el presente caso el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 cuando en realidad el convenio aplicable es el 152/91" (sic).

Por providencia del 26/06/2025, se dispuso: "San Miguel de Tucumán, junio de 2025. Proveyendo la presentación digital efectuada por el letrado Martinez Castro el 26/06/2025: 1.Por contestado en tiempo y forma por la parte actora el traslado conferido del planteo de excepción de prescripción y de falta de acción y legitimación pasiva interpuesto por la demandada. Para su oportuna valoración. 2.A las pruebas ofrecidas, no ha lugar, Reitérelo en la etapa procesal oportuna. **3.Téngase presente y por subsanado el error material respecto del convenio colectivo aplicable, CCT 152/91."** (sic).

Del análisis de las constancias de autos, advierto que le asiste razón a la parte demandada al señalar que el punto n° 3 de la providencia del 26/06/2025 no se ajusta a derecho, pues en el presente caso, al haberse trabado la litis, no puede el actor pretender, a partir de ese momento, mudar o alterar la acción entablada ni modificar su contenido.

En ese contexto, considero que la admisión de una subsanación de un supuesto error material por parte del actor, una vez trabada la litis, implica en realidad una modificación sustancial de la demanda, lo cual vulnera abiertamente el principio de congruencia y lesiona el derecho de defensa

de la parte demandada.

Resulta importante destacar que la litis quedó trabada con la presentación de la contestación de demanda efectuada el 18/06/2025, configurando así el marco procesal dentro del cual debe resolverse el conflicto.

Asimismo, cabe recordar que el art. 419 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, establece que el actor podrá modificar la demanda únicamente antes de que ésta sea notificada al demandado, por lo que no cabe duda de que la cuestión introducida en el punto n° 3 de su presentación del 26/06/2025 (referida al CCT 152/91) resulta extemporánea.

La normativa mencionada en el párrafo que antecede tiene directa incidencia en la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, de modo tal que su inobservancia colocaría a las partes –en este caso a la demandada- en un estado de perplejidad e indefensión incompatible con los más elementales principios procesales y constitucionales.

Una vez asegurada la contradicción procesal y en pleno funcionamiento el deber de lealtad entre las partes, no resulta posible modificar los términos fijados en la litis, como pretende hacerlo la parte actora en el presente caso al contestar las excepciones de falta de acción y prescripción opuestas por la parte demandada. Así lo señaló Lino Enrique Palacio: "resulta inadmisible que (...) se introduzcan cuestiones o defensas no propuestas en oportunidad de la demanda, reconvención o contestación de ambas' (Derecho Procesal Civil, tomo VI, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pág. 204)".

En consecuencia, los alcances de la pretendida rectificación efectuada por la parte actora en el punto n° 3 de su presentación del 26/06/2025 no pueden ser considerados en la causa, debiéndose estar al contenido original de la demanda, toda vez que dicha petición fue realizada una vez trabada la litis, resultando por ello extemporánea.

Por todo lo expuesto, atento a las constancias de autos, corresponde admitir el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada, en contra del punto n° 3 de la providencia 26/06/2025, y dictar en sustitutiva lo siguiente: "Proveyendo la presentación digital efectuada por el letrado Martínez Castro el 26/06/2025: 1. Por contestado en tiempo y forma por la parte actora el traslado conferido del planteo de excepción de prescripción y de falta de acción y legitimación pasiva interpuesto por la demandada. Para su oportuna valoración. 2. A las pruebas ofrecidas, no ha lugar, reitérelo en la etapa procesal oportuna. 3. A la rectificación solicitada por la parte actora en el punto III de su presentación del 26/06/2025, no ha lugar por extemporánea (cfr. art. 419 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero laboral)". Así lo declaro.

II- En relación a las costas, por tratarse de un error del órgano jurisdiccional, se imponen por el orden causado (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada, en contra del punto n° 3 de la providencia 26/06/2025, y dictar en sustitutiva lo siguiente: "Proveyendo la presentación digital efectuada por el letrado Martínez Castro el 26/06/2025: 1. Por contestado en tiempo y forma por la parte actora el traslado conferido del planteo de excepción de prescripción y de falta de acción y

legitimación pasiva interpuesto por la demandada. Para su oportuna valoración. 2. A las pruebas ofrecidas, no ha lugar. Reitérelo en la etapa procesal oportuna. 3. A la rectificación solicitada por la parte actora en el punto III de su presentación del 26/06/2025, no ha lugar por extemporánea (cfr. art. 419 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero laboral)".

II- Costas, como se consideran.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

